



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-531/2021

ACTOR: JUVENTINO MACARIO
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juventino Macario Alvarado, por propio derecho y en su calidad de Agente Municipal de la localidad La Nueva Victoria, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, contra la resolución emitida el pasado veintiséis de marzo, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del expediente TEV-JDC-33/2021 que declaró infundado el agravio relativo al pago de una remuneración retroactiva a favor del hoy actor y parcialmente fundado lo referente al pago de una remuneración por el ejercicio fiscal 2021.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. El contexto..... | 2 |
| II. Medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 8 |
| RESUELVE | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz fundó y motivó su determinación conforme a derecho, ya que consideró los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar la remuneración de las autoridades auxiliares; mientras que el pago de las remuneraciones correspondientes a 2019 y 2020 no pueden ser cubiertas en atención al principio de anualidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Renuncia de los Agentes propietario y suplente. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, Leonel Peña Cabildo y Abinadab Echeverría Cabildo renunciaron como propietario y suplente al cargo de Agente Municipal de la localidad La Nueva Victoria, respectivamente, cargo al que fueron electos para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintidós.²

2. Designación de Agente provisional. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, el cabildo de San Andrés Tuxtla, Veracruz, expidió a favor del ahora actor la constancia que lo acredita como Agente Municipal Provisional de la localidad La Nueva Victoria en tanto el Congreso del estado autorice la convocatoria a la nueva elección.³

3. Demanda local. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, Juventino Macario Alvarado, promovió juicio ciudadano local⁴ contra la omisión del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de pagarle una remuneración justa desde la fecha en que asumió su cargo como Agente, acorde a los parámetros

² De acuerdo a lo rendido en el informe circunstanciado en la instancia local, consultable a foja 29 del cuaderno accesorio único.

³ Constanza consultable a foja 9 del cuaderno accesorio único.

⁴ De conformidad con el sello de recibido estampado en la demanda local consultable a foja 2 del cuaderno accesorio.

establecidos entre el mínimo y el máximo en los tabuladores, el cual fue registrado con el número de expediente TEV-JDC-33/2021.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral local determinó que en atención al principio de anualidad no se podía otorgarle el pago de una remuneración retroactiva respecto a los ejercicios 2019 y 2020; pero respecto del ejercicio fiscal 2021 sí podía reclamarlo al estar vigente; sin embargo, de las constancias de autos, se advirtió que sí se le pagó su remuneración del mes de enero, por lo que no existía la omisión que adujo el actor.

II. Medio de impugnación federal

5. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

6. Presentación de la demanda federal. El uno de abril de dos mil veintiuno, el actor por propio derecho y en su calidad de Agente Municipal de la localidad La Nueva Victoria, promovió el presente juicio contra la resolución señalada en el párrafo 4 de esta sentencia.

7. Recepción y turno. El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala



Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-531/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones de un Agente Municipal del Estado de Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 y 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el treinta de marzo de



dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del treinta y uno de marzo al cinco de abril –sin considerar los días tres y cuatro de abril, al ser sábado y domingo–, y si la demanda se presentó el uno de abril, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

14. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho ostentándose como Agente Municipal de la localidad La Nueva Victoria, perteneciente al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; además de ser quien interpuso el juicio primigenio, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Electoral local.

15. Asimismo, cuenta con interés jurídico, al estimar que la sentencia impugnada viola sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostenta, al no haber ordenado al referido Ayuntamiento que le otorgara una remuneración proporcional al cargo que desempeña.

16. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

17. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, es pertinente realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

18. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de que se establezca una remuneración mayor a un salario mínimo, así como el pago retroactivo de sus remuneraciones correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020.

19. Para sustentar lo anterior, el promovente hace valer en su escrito de demanda los temas de agravio siguientes:

- a. **Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde;**
- b. **Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a 2019 y 2020.**

20. Los temas se analizarán conforme al orden expuesto, sin que ello implique una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

21. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000⁶**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

22. A continuación, se procede a realizar el estudio de la temática de agravios.

⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



a. Indebida fundamentación y motivación para establecer la remuneración que le corresponde.

23. El actor señala que el Tribunal Electoral local indebidamente fundamentó su determinación en los criterios establecidos tanto por la Sala Superior –en el recurso SUP-REC-1485/2017–, como por esta Sala Regional –en los juicios SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado–, para concluir que la cantidad que le fue otorgada, está dentro de los parámetros mínimo y máximo que por concepto de remuneraciones debe recibir, cuando en su concepto, debió aplicar como parámetro o referencia, la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, y el tabulador existente y aprobado por el Cabildo.

24. Aduce que con la aplicación de dichos precedentes la remuneración resultante es muy baja, la cual no resulta equitativa ni proporcional a la que reciben los ediles del Ayuntamiento.

25. En esa lógica sostiene que al aplicarse ese parámetro por la autoridad responsable se le discrimina.

26. En ese contexto, tomando en cuenta que sus responsabilidades son equiparables a los ediles, en su concepto, el parámetro que se debe tomar en cuenta es la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, que es en la que se puede apreciar un salario mínimo y uno máximo.

27. En estima de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el actor son **infundados** ya que contrario a lo que afirma, el

Tribunal Electoral local si fundamentó y motivó debidamente su decisión en los precedentes emitidos por este Tribunal Electoral, máxime si del análisis de la normativa atinente, no se advierte que deba considerarse un parámetro distinto para el pago de su remuneración.

28. En efecto, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, así como el 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, señalan que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

29. Se considera una remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

30. Por su parte el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo



establecido por esta y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

31. Por su parte, el artículo 19 de Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

32. Por otro lado, los artículos 61 y 62 de dicha Ley Orgánica de Veracruz, señalan que **los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan** en sus respectivas demarcaciones **como órganos auxiliares del Ayuntamiento**, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

33. En este orden de ideas, el artículo 114 de la referida Ley Orgánica, establece que **los Agentes y Subagentes Municipales**, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales**.

34. Ahora bien, en cuanto al derecho de los Agentes y Subagentes de recibir una remuneración en el Estado de Veracruz, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, les reconoció la calidad de servidores públicos, en consecuencia, el derecho de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

35. Bajo esas premisas, **se emitieron los parámetros** que debían tomarse en cuenta **para fijar el monto de la remuneración** correspondiente, consistentes en lo siguiente:

- Debe ser **proporcional a sus responsabilidades.**
- Se considerará que se trata de un **servidor público auxiliar.**
- **No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.**

36. En ese mismo orden de ideas, esta Sala Regional Xalapa, en los juicios **SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado**, determinó que los **Agentes y Subagentes son servidores públicos** que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como **auxiliares de los ayuntamientos**, tienen derecho a recibir una remuneración la cual se debe fijar bajo ciertos parámetros.

37. Así, puntualizó que, si bien la Sala Superior estableció un límite máximo para fijar el monto del pago ordenado, se necesitaba precisar un límite mínimo para fijar el monto de la remuneración correspondiente.

38. Por tanto, en esa lógica fijó el **salario mínimo como parámetro** idóneo sobre el cual debe partir un Ayuntamiento al momento de fijar la remuneración en favor de los Agentes y Subagentes municipales, sin que ello implicara que dicha Sala Regional debía determinar la cuantía.



39. De acuerdo con lo descrito, se tiene que los Ayuntamientos – los facultados para ello– al momento de fijar la remuneración en favor de los Agentes y Subagentes municipales en el estado de Veracruz, deben observar los parámetros o elementos siguientes:

- Debe ser **proporcional a sus responsabilidades**.
- Se considerará que se trata de un **servidor público auxiliar**.
- **No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías** (Tope máximo).
- **No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad** (Tope mínimo).

40. En el caso concreto, el Tribunal responsable al analizar el agravio sobre la omisión del Ayuntamiento de pagarle la parte proporcional de remuneración del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, le señaló al actor que no existía dicha omisión, ya que, de las constancias probatorias remitidas, se acreditaba que la autoridad responsable municipal había pagado las remuneraciones por la temporalidad –mes de enero– que reclamaba.

41. Así, explicó el Tribunal Electoral local que del estado de cuenta que le remitió el Ayuntamiento, advertía el nombre de Juventino Macario Alvarado; en el que se estableció que en la primera y segunda quincena de enero se le pagó en cada una la cantidad de \$2,221.66, dando un total de **\$4,443.33** al mes.

42. El Tribunal Electoral local verificó si la cantidad era la que la autoridad responsable primigenia estaba obligada a pagar, por lo

SX-JDC-531/2021

que al tomar en cuenta que el salario mínimo vigente para este año es de \$141.70, y al multiplicarlo por treinta días, daba la cantidad de **\$4,251.00**, pudo concluir que el pago que se estaba realizando al ahora actor, era por encima del equivalente al salario mínimo vigente de este año.

43. De ahí que era inconcuso que dicha cantidad –\$4,443.33 al mes–, se encontraba dentro de los parámetros mínimos y máximos, previstos en los precedentes de la Sala Superior –SUP-REC-1485/2017– y de la Sala Regional Xalapa –SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019 SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019–.

44. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues del marco normativo arriba descrito, se tiene que los parámetros para fijar la remuneración de los Agentes y Subagentes en el Estado de Veracruz, en efecto se encuentran delineadas en dichos precedentes, por lo que en primer término deben ser observadas por los ayuntamientos al momentos de desplegar sus facultades, en tanto que las autoridades jurisdiccionales electorales deben observarla de igual manera al revisar la actuación de los facultados.

45. En ese orden, dado que el tema de escrutinio judicial en la instancia local, fue la fijación de la remuneración realizado por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla que recibe el ahora actor, el TEV para verificar si era correcto o no, necesariamente tuvo que realizar el estudio al margen de los precedentes, sin que ello



signifique que haya otorgado o asignado directamente el monto o cuantía de las remuneraciones, sino la responsable únicamente se limitó a revisar que lo realizado por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, estuviera conforme a los parámetros para tal efecto.

46. Ello en atención de que dicha actuación no se encuentra regulada en cualquier otra norma que pudiera servir de base al Tribunal responsable para revisar la remuneración que recibe el ahora actor, de ahí que el Tribunal Electoral local actuó de forma correcta al señalar que la cantidad que le fue otorgada por concepto de remuneración se encontraba dentro de los parámetros mínimo y máximo establecidos por este órgano jurisdiccional, apoyándose en los precedentes.

47. En contraste, no puede acogerse la pretensión del actor de que la autoridad responsable analice el asunto únicamente con base en la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, ya que como se evidenció con anterioridad existen precedentes que claramente señalan que debe ser conforme a los parámetros descritos con anterioridad.

48. Máxime que al fijar la remuneración al actor, el Ayuntamiento –el facultado para ello– tuvo que tomar en cuenta su disponibilidad presupuestal necesariamente, ello porque de conformidad con el artículo 115, párrafo primero, Base IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional; de ahí que como se puede advertir, es una atribución del Ayuntamiento el aprobar su presupuesto conforme a su disponibilidad presupuestaria, pues entre otros gastos que debe cubrir, debe tomar en consideración los pagos correspondientes a los ciento dieciocho⁷ Agentes y Subagentes municipales que pertenecen a dicho Ayuntamiento.

49. Finalmente, con relación a lo que señala el actor respecto a que tiene las mismas atribuciones que otros integrantes del Ayuntamiento, dicho planteamiento, lo realiza de manera genérica ya que no controvierte la manera en la que se el Tribunal Electoral local lo estudio en su resolución impugnada, de ahí que esta Sala Regional no pueda efectuar el estudio correspondiente.

50. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera que fue correcto que la autoridad responsable fundara y motivara su decisión en dichos precedentes y, por tanto, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

b. Indebida aplicación del principio de anualidad en su remuneración retroactiva correspondiente a 2019 y 2020.

51. Señala el actor que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara que no era procedente ordenar al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, que realizara el

⁷ Relación de Agentes y Subagentes consultable en las fojas 68 a 74 del cuaderno accesorio único del expediente principal en que se actúa.



pago de sus remuneraciones retroactivas de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, ya que en su consideración es una prestación irrenunciable.

52. Señala que ante esa circunstancia, los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio* del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos, por lo que considera que debe adoptarse la interpretación más favorable a sus intereses y en su caso ordenar al Ayuntamiento la modificación de los presupuestos anuales de 2019 y 2020, máxime cuando la omisión es imputable a la autoridad municipal, que sabía que debía cubrir una percepción justa y equitativa y no lo hizo.

53. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio hechos valer por el actor devienen **infundados** ya que se estima correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local, respecto a la improcedencia de ordenar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios de 2019 y 2020, en atención al principio de anualidad.

54. En efecto, esta Sala Regional⁸ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual

⁸ Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020 y SX-JDC-57/2021.

está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

55. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

56. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

57. En ese sentido, se estima correcta la determinación del TEV de que no se puede ordenar al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, pagar las remuneraciones correspondientes a 2019 y 2020, ya que se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuesto ya concluidos.

58. Además, al margen de lo que el actor señale respecto a que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al



Ayuntamiento, lo cierto es que tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones al presupuesto de 2019 y 2020, incluso, hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió.

59. En dicho tenor, resulta inviable realizar una interpretación conforme de la normativa aplicable en el sentido solicitado por el actor, ya que para ejercer el control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* que arguye, resulta necesario advertir que una disposición legislativa o acto de autoridad afecta de manera desproporcional un derecho humano, lo que en el acto no acontece, ya que, como se razonó, el principio de anualidad corresponde a la normativa constitucional, al salvaguardar otros bienes jurídicos fundamentales relacionados con la correcta administración de las obligaciones y erogaciones del Ayuntamiento.

60. El hecho de que haya un desempeño efectivo del cargo en esos periodos, ello no le da derecho a recibir de manera automática la remuneración como lo pretende sostener, ya que la limitante a este derecho lo establece la misma Constitución bajo el principio de anualidad, de ahí que tampoco le asiste razón cuando aduce que no existe Ley que le niegue ese derecho.

61. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios en estudio, lo procedente es que esta Sala Regional **confirme** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



SX-JDC-531/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.